

Iglesia consiguió mejores resultados en el s. XII que en la centuria siguiente con los tribunales públicos, que se vigorizan en el contexto de una autoridad regia más fuerte. A finales del s. XII y principios del XIII el poder de los reyes vuelve por sus fueros en la zona de Vich, dándose entonces por terminado el señorío temporal de los obispos vicenses.

Tal es, en síntesis muy apretada, la temática de este libro y la metodología utilizada. Es un estudio interesante no sólo por su contenido, sino por sus planteamientos y por la metodología utilizada. Constituye una relectura de la historiografía existente, que no es poca, a la luz de un estudio minucioso de las fuentes. El resultado es un tratamiento coherente y matizado, donde no parece sobrar ni faltar nada, y cuya lectura resulta un auténtico placer. Es, por otra parte, una demostración de que la historia de los pueblos no es sólo la historia de la administración central. Los numerosos paralelos europeos e ibéricos aducidos sirven para un necesario enmarque y valoración de cuanto aquí se dice.

A. GARCÍA Y GARCÍA

GARCÍA CAMIÑAS, Julio, *La «lex Remmia de Calumniatoribus»* (Universidad de Santiago de Compostela, 1984). XV + 131 págs.

Ha sido alentadoramente fecunda la labor investigadora de la Escuela Compostelana de Derecho Romano durante el curso universitario 1983-1984. En efecto, aparte la presencia del profesor Luis Rodríguez-Ennes en los *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, con su investigación sobre la *provocatio ad populum* (1), acaban de aparecer tres estudios monográficos más. Nos referimos, fuera de la presente monografía, a la del mismo autor sobre el término *delator* en las fuentes literarias, epigráficas y jurídicas romanas (2), y a la del profesor Angel Gómez-Iglesias Casal sobre la *in ius vocatio* en el procedimiento formulario (3). De estos dos estudios damos noticia en este mismo número del *Anuario*, con la esperanza de que muy pronto sean objeto de recensión crítica.

Al mismo tiempo que la Escuela Compostelana de Derecho Romano culmina una línea de investigación con la monografía del profesor Gómez-Iglesias Casal, ahora abre otra con el presente estudio, que no agota el tema sino que es su inicio, en torno a la calumnia en el derecho público y derecho privado romano. Aunque se discute el orden temporal de aparición del comportamiento proce-

1. Vid. Luis RODRÍGUEZ-ENNES, *La «provocatio ad populum» como garantía fundamental del ciudadano romano frente al poder coercitivo del magistrado en la época republicana*, en *Studi Biscardi* IV (Milano, 1983) p. 73 ss.

2. Vid. Julio GARCÍA CAMIÑAS, *Delator. Una aproximación al estudio del «delator» en las fuentes romanas* (Santiago de Compostela, 1983).

3. Vid. Angel GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, *Citación y comparecencia en el procedimiento formulario* (Universidad de Santiago de Compostela, 1984).

sal calumnioso en el ámbito del derecho público o privado, el a., con sano criterio metodológico, ha optado por iniciar sus investigaciones en el área del derecho público. Y, como es sabido, en este área, la calumnia criminal tiene su regulación inicial, documentada en las fuentes, en la *lex Remmia de calumniatoribus*. Por otra parte, queremos advertir, con el a., que la presente monografía de conjunto sobre la calumnia en el derecho público romano sólo tiene parangón con los estudios de Brenemann, que datan del siglo XVIII (4).

La monografía se divide en cinco capítulos, en los cuales se abordan los siguientes aspectos generales: I. Datación de la ley (p. 1 a 5); II Delimitación del concepto legal de calumnia (p. 7 a 37); III. Justificación del juicio criminal de calumnia (p. 39 a 56); IV. Régimen del proceso criminal por calumnia (p. 57 a 89) y V. La pena de la *lex Remmia de calumniatoribus* (p. 91 a 112). El estudio se cierra con un Apéndice sobre el Senadoconsulto Turpiliano (p. 113 a 122) el cual vino a desarrollar y complementar la regulación de la calumnia criminal.

El cap. I, antes de abordar el tema de la datación de la *lex Remmia de calumniatoribus*, intenta despejar la problemática denominación misma de la *lex*. En efecto, desde los juristas humanistas, son seis las formas editoriales de referirse a esta ley: REMMIA; RHEMMIA; REMIA; RHEMIA; RHEMNIA y REMNIA. Vaya aquí nuestro encomiástico elogio al esfuerzo de erudición del a., quien, con base principalmente en el peso de la doctrina, adopta la grafía REMMIA.

Ahora bien, el a. (p. 2 y n. 8), siguiendo a Heinecio (5); K. G. Geib (6) y E. Laboulaye (7), parece identificar nuestra *lex Remmia* con el término MEMMIA que aparece en Valerio Máximo, 3,7,9: *quum id vitare beneficio legis Memmiae liceret, quae eorum qui rei publicae causa abessent, recipi nomina vetebat, in urbem tamen recurrit*. Por tanto, no sólo para los autores antes indicados, sino también para nuestro a., la grafía MEMMIA sería una corrupción —no variación— de la grafía REMMIA. Sin embargo, otros autores, en nuestra opinión, fueron más cautelosos. En efecto, P. Manutius (8) presenta como diferentes la *lex Remmia*, que regula el régimen de los *calumniatores*, y la *lex Memmia*, que impediría la acusación criminal del que estaba ausente *rei publicae causa*. Posición que es seguida por Brenemann (9) y

4. Henricus BRENNMANNUS, *Lex Remmia: sive de legis Remmiae exitu*, en Everardus OTTONIS, *Thesaurus Iuris Romani continens rariora meliorum interpretum opuscula III* (Basileae, 1774).

5. HEINECIO, *Historia del derecho romano* (trad. de Fdez. Arango, Madrid, 1845) p. 87; *Id.*, *Tratado de antigüedades romanas* (trad. de C. Dicenta, Madrid, 1845) p. 294.

6. K. G. GEIB, *Geschichte des römischen Kriminalprozesses* (Leipzig, 1848; reimp. Aalen, 1969) p. 291 n. 100.

7. E. LABOULAYE, *Essai sur les lois criminelles des romains concernant la responsabilité des magistrats* (París, 1845) p. 351.

8. P. MANUTIUS, *De legibus Romanorum* cit., por BRENNMANN, *Lex Remmia* cit. col. 1579.

9. BRENNMANN, *Lex Remmia* cit. col. 1579.

Mommsen (10). Por su parte, también Rotondi (11) distingue entre la *lex Memmia de absentibus* y la *lex Remmia de calumniatoribus*. Posición intermedia entre las dos anteriores adoptan Hotomanus (12), quien considera la *lex Remmia* parte de la *lex Memmia*, y don Antonio Agustín (13), quien presenta la *lex Memmia* como un capítulo de la *lex Remmia*. Por último, dentro de estas soluciones de compromiso, tenemos la posición de Aönius Paleärius (14), para quien, mientras la *lex Remmia* regularía las cuestiones referentes a la calumnia en la conducta del acusador, la *lex Memmia* regularía la pena del mismo.

En nuestra opinión, no es muy progresiva la posición que adopta el a. en torno a este tema, como es la de considerar el término *Memmia* una corrupción de la grafía *Remmia* (15). Aparte de que las posiciones intermedias de Hotomanus y don Antonio Agustín son difícilmente aceptables, ya que técnicamente una *lex publica* no forma parte de otra *lex publica*, tampoco podemos considerar como «capítulo» de la *lex Remmia* un acto que en el testimonio de Valerio Máximo recibe la denominación expresa de *lex*. Menos aceptable aún —aunque reconoce que son dos *leges* distintas— es la tesis de Aonius Paleärius de dividir la regulación de la calumnia criminal en dos actos legislativos. En efecto, fuera de que dicha hipótesis iría contra el fino sentido jurídico y legislativo de los romanos para extraer las últimas consecuencias de las instituciones jurídicas y políticas, y de que normalmente en el mismo texto de la *lex publica* se fijaba la pena, en el testimonio de Valerio Máximo no se trata para nada de ésta ni del *calumniator*. Volviendo a

10. Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* (Leipzig, 1899; reimp. Graz, 1955) p. 353 n. 2, en donde dice expresamente: «Das vor dem J. 641/113 erlassene memmische Gesetz untersagt *eorum qui rei publicae causa abessent recipi nomina* (Val. Max. 3,7,9)». Y cita también a Suet. *Caes.* 23: *functos consulatu . a L. Antistio tr. pl. postulatus appellato demum collegio obtinuit, cum rei publicae causa abesset, reus ne fieret*.

11. G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani* (Milano, 1912) núm. 321 y núm. 362, respectivamente.

12. HOTOMANUS, *De legibus et senatusconsultis* cit. por el a. p. 3. n. 10.

13. A. AGUSTÍN, *De legibus et senatusconsultis* cit. por el a. p. 3 n. 10.

14. A. PALEAERIUS, *Orat. pro se ipse* cit. por BRENCMANN, *Lex Remmia* cit. col. 1580.

15. Ello no impide que el a. estudie, coherentemente, el pasaje de Valerio Máximo, dentro del cap. IV de su monografía (p. 61 y n. 170), enmarcándolo dentro de la exigencia procesal de la presencia del *calumniator* en el «juicio de calumnia», pero restringe así el contenido del pasaje al crimen de calumnia. Más aún, la coherencia de la relación establecida por el a. del pasaje de Valerio Máximo con la calumnia, sólo se ajusta si partimos de la existencia —como hace el a.— de un «juicio criminal de calumnia», independiente del proceso principal. No así si partimos de la inexistencia de un juicio independiente de calumnia, sino que la calumnia se resolvería en la misma sentencia del proceso principal. Cosa distinta sería la ausencia del *calummniator* respecto a la «condena criminal» (cfr. infra y nn. 23, 24 y 25). Pero de la «condena criminal» en relación con la ausencia no trata Valerio Máximo. Por tanto Valerio Máximo, en su pasaje, no piensa para nada en el crimen de calumnia.

la objeción que le hacíamos al a., nos encontramos con que la bibliografía científica más reciente —que sorprendentemente el a. no tuvo en cuenta— acepta la existencia de una *lex Memmia* con base en el pasaje de Valerio Máximo, no que allí, por corrupción en la grafía, se hablase de la *lex Remmia*. En efecto, uno de los personajes de la ilustre *gens Memmia* de origen plebeyo (16) fue C. Memmius, de quien tenemos noticia desde la guerra Numantina (134-133 a. C.), en la cual sirvió como tribuno militar Elegido tribuno de la plebe en el 112 a. C., tuvo una actuación destacada en el ejercicio de su magistratura durante el 111 a. C., dirigida contra la aristocracia dominante. En este último año se declaró la guerra a Yugurta. El cónsul de ese año, L. Calpurnio Bestia —sostenedor en el pasado de los Gracos— dirigió una ofensiva victoriosa. Sin embargo, Yugurta, con la corrupción del Senado a través del *princeps Senatus*, M. Emilio Escauro, obtuvo una paz favorable, manteniendo íntegro su reino y pagando un tributo insignificante. Los *equites* viendo que se les escapaba de sus férreas manos comerciales el reino de Numidia, obtuvieron a través de Cayo Memmio que Yugurta fuera obligado a ir a Roma para audiencia en el invierno del 111-110 a. C., dándole garantías de inmunidad. En la asamblea popular Memmio dio comienzo al interrogatorio de Yugurta, pero en cuanto pronunció la primera pregunta, su colega de magistratura, C. Bebio —de los «optimates»— y sobornado además por el numida, interpuso el veto a la respuesta del rey (17) Mientras Münzer (18) concluye que Memmio, después de estos acontecimientos, tuvo que introducir unas leyes que exigían la presencia en juicio del acusado, y de las cuales la *lex Memmia* sólo sería una determinación, E. Weiss (19) parece sostener la existencia de dos *leges Memmiae*. La primera habría tenido por contenido la garantía de inmunidad para Yugurta en Roma, concediéndosele incluso una escolta; la segunda habría prohibido *recipere nomina* contra el que estaba ausente *rei publicae causa*. También este autor se funda en el pasaje de Valerio Máximo para su hipótesis. Y agrega que dicha prohibición se

16. Sobre los múltiples miembros de esta *gens*, vid. VARIOS, en *RE XV 1* (Stuttgart, 1931) s.v. *Memmius* col. 602 a 638. Cfr. también *Der Kleine Pauly III* (München, 1979) s. v. *Memmius* col. 1186 ss.

17. Sobre la biografía de C. Memmio, cfr. MUENZER, en *RE XV 1* cit. s.v. cit. col. 604 ss. núm. 5. Naturalmente, la principal fuente documental del autor es Sall. *Bellum Iugurthinum*. Conviene añadir que M. Emilio Escauro, quizá en relación con el soborno de Yugurta, fue acusado ante la *quaestio de repetundis*. Absuelto de la acusación, sus *accusatores*, a su vez, fueron juzgados <?> de *calumnia* por aquella misma *quaestio*. Ello se desprende del testimonio de Asconio Pediano, *pro M. Escauro* 29: *Cato praetor, cum vellet de accusatoribus in consilium mittere, multique e populo manus in accusatores intenderent cessit imperitiae multitudini ac postero die in consilium de calumnia accusatorum misit*. Probablemente C. Memmio pidió la presencia de Yugurta en Roma como testigo de cargo y en relación con este juicio a Emilio Escauro. Se explicaría entonces el veto de su colega C. Bebio al mencionado interrogatorio. Quizá también dentro de este entorno histórico-político se explique el inciso final de Valerio Máximo: *in urbem tamen recurrit*.

repitió en el orden judicial de Augusto (para los juicios públicos), como se deduce de D. 48,2,12 pr. (20).

Así, pues, la línea de opiniones que sostiene la realidad histórica de la *lex Memmia de absentibus*, iniciada por Manutius y Aönius Paleärius; seguida por Brenemann, y continuada por Mommsen y Rotondi, ha seguido su desarrollo posterior con Münzer y Weiss, y a ella parecen adherirse Wlassak y Steinwenter (21). No se nos oculta que la conexión de los acontecimientos políticos yugurtinos con esta *lex Memmia de absentibus* documentalente resulta oscura, pero, en todo caso y con relación a la posición asumida por el a., resulta difícil evaluar los méritos de una posición doctrinal sin confrontarla con las posiciones de los autores precedentes más inmediatos. El a. ha omitido, en torno a este interesante tema, opiniones de autoridad de mucho peso en la doctrina romanística contemporánea.

Por nuestra parte, queremos añadir unas consideraciones personales. Consideraciones que deponen a favor de esta línea que sostiene, con base en Valerio Máximo, principalmente, la existencia de la *lex Memmia de absentibus*. En dicha ley, posiblemente, no se trataría únicamente de la causal *rei publicae causa afuerit*, ya que parece hubo otras causales de «justa ausencia» para no poder ser «acusado criminalmente», como se dice en las fuentes de forma general, aunque sin especificar cuáles fueron esas otras (22). De no ser así, entonces tendríamos que denominar nuestra ley —como quizá hubieran hecho los mismos romanos— *lex Memmia de absentibus rei publicae causa*. En cualquier caso, de lo anterior se deduce que, a *sensu contrario*, el ausente por causas «no justas» sí podría ser acusado

18. Cfr. MÜENZER, en *RE* XV 1 cit. s.v. cit. col. 605.

19. E. WEISS, en *RE* XII 2 (Stuttgart, 1925) s.v. *Lex Memmia* col. 2398.

20. D. 48,2,12 pr. (Ven. 2 de iud. pub.): *Hos accusare non licet: legatum imperatoris, id est praesidem provinciae, ex sententia Lentuli, dicta Sulla et Trione consulibus: item legatum provincialem eius dumtaxat criminis, quod ante commiserit, quam in legationem venerit: item magistratum populi Romani eumve, qui rei publicae causa afuerit, dum non detractandae legis causa abest.*

21. Citados por E. WEISS, en *RE* XII 2 cit. s. v. cit. col. 2398.

22. Cfr. D. 48,1,10 (Pap 2 def): *Inter accusatorum et reum cognitione suscepta excusatio pro absente iustis rationibus admittitur: nec per triduum per singulos dies ter citatus reus damnetur vel de accusatoris absentis praesente reo calumnia pronuntietur*, y D 48, 1,13,1 (Pap. 15 resp.): *Ad crimen iudicii publici persequendum frustra procurator intervenit, multoque magis ad defendendum: sed excusationes absentium ex senatus consulto iudicibus allegantur et, si iustam rationem habeant, sententia differtur*. El senadoconsulto del que habla Papiano en este último texto debe de ser posterior a la *lex Memmia de absentibus* y a la *lex Iulia iudiciorum publicorum*. Posiblemente se refiriera al senadoconsulto Turpiliano del año 61 d. C., que se dirigía, fuera de los *calumniatores* y *praevaricatores*, contra los *tergiversatores*, es decir, contra aquellos que abandonaban una acusación después de iniciada y antes de haber obtenido la *abolitio*. Ello podría estar en relación con D. 48,1,13 pr. (Pap. 15 resp.) *Accusatores defuncto res abolio, iudicante praeside provinciae, peragi potest*. En D. 48,16,4 y D. 48,16,11 —a diferencia de D. 48,

criminalmente (23). Distíngase cuidadosamente el ser «acusado criminalmente» (*accusatto-nominus delario*) en ausencia (24) —que es posible—, del ser «condenado criminalmente» (*damnatio*) en ausencia, pues en este caso la razón de justicia veta de forma absoluta el «condenar criminalmente» a nadie *inaudita causa*, excepto a los contumaces y ello sólo con penas pecuniarias (25). El a. no parece tener en cuenta esta distinción por el tratamiento indiscriminado que da a los textos para fundamentar la existencia de un «juicio criminal de calumnia» (26). Como el mismo a. pone de manifiesto (p. 61 n. 172), «el tema de la ausencia del imputado en el proceso criminal, aguarda todavía el estudio en profundidad». Quizá pudo ser ésta una ocasión para estudiar, detenida, aunque parcialmente, la ausencia y sus efectos respecto a la «acusación criminal» y la «pena criminal». Esta distinción nos lleva a otra concreción de la *lex Memmia de absentibus*: la de que regularía la ausencia *rei publicae causa* respecto a la acusación criminal, no la ausencia respecto a la pena criminal. En segundo término, si es cierto, como parece, que Augusto en su *lex Iulia de iudiciis publicis* debió de haber recogido el contenido principal de la *lex Memmia de absentibus* junto con otras causas por las cuales no se podía ser acusado criminalmente, no vemos por qué razón el pasaje de Valerio Máximo lo tenemos que circunscribir al crimen de calumnia como pretende el a., al sostener que en dicho pasaje la grafía *Memmia* debe leerse *Remmia*. En nuestra opinión, en dicho pasaje, en el cual debe leerse *Memmia* y no *Remmia*, junto con D. 48,2,12 pr. (entiéndase *lex Iulia de iudiciis publicis*), se recuerda un principio general para todo tipo de cri-

1,13,1— Papiano es muy cuidadoso con la designación expresa del senadoconsulto Turpiliano.

23. En este mismo sentido, Th. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* cit p. 353 n. 2: «Dig. 48,12,12 pr.; D. 48,5,16,1/4 (Vgl. Cod. 9,9,15). Dies erstreckt sich auch den noch Anwesenden, aber zum Abgehen Verpflichteten (Dig 3,3, 54 pr.)»; ROTONDI, *Leges publicae populi romani* cit. núm. 321, y E. WEISS, en *RE XII 2* cit. s.v. cit. col. 2398.

24. Cfr. D. 48,1,10 (Pap. 2 *def.*), y D. 48,1,13,1 (Pap. 15 *resp.*), correspondientes al título *De publicis iudiciis*, y D. 48,2,12 pr. (Ven. 2 *de iud pub*), correspondiente al título *De accusationibus et inscriptionibus*. En el primer texto (cfr. supra n. 22) se distingue uno y otro aspecto

25. Cfr. D. 48,17,1 pr. (Marcian. 2 *de iud. pub*), correspondiente al título *De requirendis vel absentibus damnandis*, y D. 48,19,5 pr. (Ulp. 7 *de off proc*), correspondiente al título *De poenis*. Y nuevamente (cf. supra n. 22 y n. 24) D. 48,1,10.

26. Ellos son: Valerio Máximo, 3,7,9; D. 48,1,10 y D. 48,19,5 pr. Así, mientras el primer pasaje se refiere a la «acusación criminal» —no del «juicio de calumnia», sino en general— los otros dos se refieren a la «condena criminal». También alega el a. D. 38,2,14,6 (Ulp. 45 *ad ed.*), correspondiente al título *De bonis libertorum*, y en donde se dice *calumniae puniri*, y CJ. 9,46,1, correspondiente al título *De calumniatoribus*, y en donde se habla de *calumniam . puniri*. Estos dos pasajes de las fuentes llevan al a. a tener que aceptar que «la actividad del acusado al solicitar el juicio criminal de calumnia no es una acusación en sentido formal, y por ello el verbo utilizado para significarla es *desiderare* y no *accusare*» (p. 62). Observamos que el *desiderare* se refiere a la *poena* por calumnia no al pretendido «juicio por calumnia».

men. Por tanto, no resulta lógico pensar que dicho principio se estableciera a causa y únicamente a propósito de la calumnia en la *lex Remmia de calumniatoribus*. En tercer lugar, resulta sintomático que tanto Valerio Máximo como Venuleyo en D. 48,2,12,1 califiquen la causal *rei publicae causa afuerit*, junto con otras del pasaje del Digesto, de *beneficium*. Ello es indicio evidente de la relación temático entre uno y otro pasaje, ambos de contenido general para todo tipo de *crimina*. Por último, si el a., siguiendo la doctrina pacífica sobre la competencia del crimen de calumnia —tema desarrollado en el § 3 del cap. IV de la monografía (p. 71 ss.)—, sostiene que «el juicio de *calumnia* tenía lugar delante de la misma *quaestio* ante la cual el acusador calumnioso había llevado a su reo» (p. 75) y, por tanto, la «*lex Remmia de calumniatoribus* no creó una *quaestio* específica para que juzgara los supuestos de calumnia» (p. 72), no vemos cómo pueda conjugar esta opinión con el pasaje de Valerio Máximo, donde éste emplea el término técnico *nomen recipere*, término éste que designa exclusivamente la admisión de la *delatio nominis (nomen deferre)* del *accusator* ante una *quaestio* (27). Consecuentemente, si para el a. el pasaje de Valerio Máximo se refiere al «juicio de calumnia», debería concluir que este crimen tuvo una *quaestio* específica. Hipótesis que, repetimos, desecha el a., y nosotros compartimos su opinión, pues en ningún lugar de las fuentes se habla del crimen de calumnia como *quaestio*.

Pero aunque el crimen de calumnia no hubiese tenido una *quaestio* específica, sino que su competencia correspondía a la misma *quaestio* ante la cual se había producido la acusación pretendidamente calumniosa o ante el juez del crimen extraordinario ¿acaso el crimen de calumnia tuvo un juicio, un proceso criminal? En nuestra opinión es ésta una de las preguntas claves en torno a la calumnia criminal. Pregunta que el a. responde en el § 5 del cap IV (p. 79 ss). Como el mismo a. señala, «las dificultades a la hora de determinar la naturaleza jurídica del juicio de calumnia provienen de la utilización por parte de los juristas de una forma estereotipada —*in iudicio publico calumniae damnatus*— para referirse al condenado en un juicio criminal de *calumnia*» (p. 81). El a. plantea las dos posibles traducciones de este giro: i) «condenado por calumnia en juicio público», y ii) «condenado en juicio público de calumnia», aceptando que una y otra traducción pueden defenderse razonablemente, aunque el sentido y las consecuencias jurídicas de una y otra serían distintas. En efecto, «la primera forma limitaría los efectos —que aparecen reseñados en los distintos fragmentos del Digesto...—, a los condenados por aquella *calumnia* que tenía lugar mediante la acusación en un proceso público; mientras que la segunda forma, convierte al juicio de *calumnia* en un proceso público y tendríamos que referir a los condenados en él los efectos que indican los textos. Esta diferencia en la interpretación de los textos origina una consecuencia jurídica

27. Sobre esta última terminología y especialmente sobre *nomen recipere*, vid. la monografía del a., *Delator. Una paroximación* cit. p. 9 ss.

importante: con la segunda interpretación, el *iudicium calumniae* configurado por la *lex Remmia* sería un *iudicium publicum* y la *calumnia* devendría *crimen publicum*. Con la primera de las interpretaciones, podría mantenerse, por el contrario, que la *calumnia* fue en todas las épocas un *crimen extraordinarium*» (p. 81). Como vemos, tanto de una como de otra traducción, el a. deriva un «juicio de calumnia». Formalmente el a. se decide por la segunda de las traducciones: «condenado en juicio público de calumnia», pero, en realidad parte de la primera de las traducciones al decir que «la *calumnia* cometida en un proceso público (*quaestiones*), es a su vez, objeto de un proceso público (*iudicium publicum*) y . . ., por lo tanto, la *calumnia* así realizada constituía un *crimen publicum*» (p. 81), pero aplicando a esa primera traducción una consecuencia que, en nuestra opinión, sólo se puede derivar de la segunda: que el crimen de calumnia tuvo un juicio aparte. En efecto, la expresión *in iudicio publico calumniae damnatus* traducida como «condenado por calumnia en un juicio público» y que encontramos en los textos (28) analizados por el a. a propósito de la naturaleza jurídica del «juicio de calumnia», puede no referirse a un «juicio de calumnia» —resultaría redundante la versión «condenado por calumnia en un juicio público de calumnia», sino al proceso criminal del cual el *accusator* resulta *calumniator*. De ser así, entonces la «condena criminal» por calumnia se produciría en la misma sentencia absolutoria del proceso criminal, en el cual el *accusator* resulta *calumniator*. Ello explicaría que en el crimen de calumnia no exista una *accusatio* técnicamente hablando; al menos, no aparece documentada en las fuentes. Quizá el a. —y ello es explicable— se decide por sostener la existencia de un «juicio de calumnia» con base en nuestro giro estereotipado, por analogía con el derecho privado, en donde sí está verificado en las fuentes un *iudicium calumniae*. Quizá deponga a favor de la no existencia de un «juicio de calumnia» D. 48,1,10 (29), en donde se sienta el principio general de la «justa ausencia» en un juicio criminal respecto a la «condena criminal» y su efecto para el acusado: que no se le condene si ha sido citado tres veces en tres días consecutivos. Pero dicho principio también se aplica al «acusador», cuando pudiera resultar *calumniator*; que no se le condene por calumnia cuando se halla ausente, aunque se haya presentado el acusado que salió absuelto. Evidentemente, el texto en su segunda parte no puede referirse a un «juicio de calumnia», sino al juicio criminal del cual el *accusator* resulta *calumniator*. De lo contrario, no se explicaría cómo el *accusator* del «juicio de calumnia» sea quien resulte «condenado». Ello, aparte de que en el crimen de calumnia no está verificada la existencia de una *accusatio* propiamente dicha. Por otra parte, nada impide referir D. 48,16,1,4 (Marcian., *ad sc. Turpill.*): *Quorum alterutrum ipsis verbis pronuntiationis manifestatur. nam si quidem ita pronuntiaverit 'Non probasti', perpeccit ei: sin autem pronuntiavit 'Calumniatus es', condemnavit eum...*, a la senten-

28. Dichos textos son: D. 32,1; D. 3,1,1,6; D. 22,5,13; D. 23,2,43,11; D. 48, 2,4; D. 48,16,3 [= PS. 1,5,2], y Tac. *An.* 14,41.

29. Cfr. *supra* n. 22.

cia del mismo juicio criminal absolutorio del cual el *accusator* puede resultar *calumniator*.

Finalmente, a propósito de la pena del crimen de calumnia que el a. estudia en el cap. V de su monografía, se sostiene en ella lo que el a. denomina «retorsión de la pena», es decir, «el condenado por *calumnia* lo era a sufrir aquella misma pena que tendría que padecer el *reus* calumniado, en el supuesto de que hubiera resultado condenado por el *crimen* que le imputó el *calumniator*» (p. 99). Admitimos que sea posible, incluso probable, que la *poena* del crimen de calumnia fuese la misma que hubiera merecido el acusado de haber sido culpable, pero, de los textos alegados por el a., los que más favorecen esta idea son D. 47,15,6 (Paul. *de iud. pub.*): *Ad imperatore nostro el patre eius rescriptum est, ut in criminibus, quae extra ordinem obiciuntur, praevaricatores eadem poena adficiantur qua tenerentur, si ipsi in legem commisissent, qua reus per praevaricationem absolutus est* (p. 103), que se refiere a la prevaricación y no a la calumnia; crimen éste, el de prevaricación, que tiene cierta analogía con el de calumnia, pero conviene señalar que respecto a la pena de aquel crimen no se trata exactamente de una «retorsión de la pena», sino de un «traslado de la pena» al prevaricador. Igualmente D. 48,16,3 (Paul. 1 *sent.*): *Et in privatis et in extraordinariis criminibus omnes calumniosi extra ordinem pro qualitate admissi plectuntur* [= PS. 1,5,2] (p.100). Pero este texto no favorece la tesis de la «retorsión de la pena», ya que es evidente que la expresión *pro qualitate admissi* se refiere a la gravedad de la calumnia misma, y no necesariamente a la del crimen objeto de la falsa acusación. Y D. 38,2,14,6 (Ulp. 45 *ad ed.*): *Si libertus maiestatis patroni filium accusavit et patroni filius calumniae eum capitis puniri desideravit, non debet repelli hoc edicto. idem puto et si ab eo petitus retorsit in eum crimina: ignoscendum enim est ei, si voluit se ulcisci provocatus* (p. 103), en donde el a. pretende ver en la expresión *si ab eo petitus retorsit in eum crimina* «un reconocimiento expreso y diáfano de la retorsión de la pena», forma en la que se sancionaba la *calumnia accusatoris*» (p. 104). En nuestra opinión, no se trata aquí de una «retorsión de la pena», sino de una «retorsión del crimen», es decir, devolver la acusación del mismo delito o, en otros términos, de que el acusado de un crimen acusa a su vez del mismo crimen a su acusador. Por último, de las muchas fuentes literarias citadas por el a., la de más peso es la de Quintiliano, *Decl. Maiores* 11,210,23: *Erant enim leges, ut proditor morte puniretur, et calumniator idem pateretur quod reus, si convictus esset* (p. 102). Pero sabemos que estas fuentes retóricas son siempre inseguras y no dan idea exacta del régimen propiamente romano.

FERNANDO BETANCOURT
Facultad de Derecho
San Sebastián